Expediente: **1572/18**
Carátula: **ANSONNAUD MARTIN VICENTE Y OTROS C/ CREDIMAS S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **27/09/2023 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20107926853 - LOBO, GUSTAVO DANIEL-ACTOR*
*20107614304 - MOHAMED, ALFREDO CAMILO-SINDICOS*
*20107926853 - POSSE CUEZZO, EDUARDO-POR DERECHO PROPIO*
*20107926853 - PARRA, MARIANA DANIELA-ACTOR*
*20107926853 - ANSONNAUD, MARTIN VICENTE-ACTOR*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*20107926853 - SORIA, ANA MARIA-ACTOR*
*90000000000 - CREDIMAS S.A., -DEMANDADO*
*27253185029 - LOPEZ DOMINGUEZ, MARIA CARMEN-POR DERECHO PROPIO*
*20235191858 - DOMINGUEZ, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1572/18

**H103064665551**

**JUICIO: ANSONNAUD MARTIN VICENTE Y OTROS c/ CREDIMAS S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1572/18**

San Miguel de Tucumán, 26 de septiembre de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "ANSONNAUD MARTIN VICENTE Y OTROS c/ CREDIMAS S.A. s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

**RESULTA:**

En fecha 05/11/2018 se apersonaron los letrados Eduardo Posse Cuezzo y Federico José Domínguez en representación de María de los Ángeles Arce, DNI N° 16.132.120, con domicilio en Barrio Portal de San Pablo, Manzana G, Casa 17, San Pablo, de esta provincia; de Gustavo Daniel Lobo, DNI N° 25.734.780, con domicilio en calle 13 N° 551, Villa Mariano Moreno, Las talitas, de esta provincia; de Martín Vicente Ansonnaud, DNI N° 24.671.899, con domicilio en calle Asunción N° 669, departamento 3, planta baja, de esta ciudad; de Mariana Daniela Parra, DNI N° 24.340.479, con domicilio en Barrio Rincón del Este, manzana P, casa 25, Alderetes, de esta provincia; de Ana María Soria, DNI N° 18.203.072, con domicilio en Barrio El Mirador, Manzana A, Villa Carmela, de esta provincia; de Fernanda Francisca Ojeda Inocencio, DNI N° 94.894.987, con domicilio en Barrio SEOC, Manzana H, Casa 18, de esta ciudad; de Delia Alejandra Fernández, DNI N° 27.370.352, con domicilio en calle 15 N° 374, Villa Mariano Moreno, Las Talitas, de esta provincia y de Cynthia Evangelina Gunsett, DNI N° 28.290.425, con domicilio en calle Pedro de Ceballos N° 80, Tafí Viejo, de esta provincia y demás condiciones personales que constan en los poderes *ad litem* acompañados. En tal carácter iniciaron acción por cobro de pesos en contra de CREDIMAS SA por la suma de $4.373.353,36 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, SAC, vacaciones no gozadas y art.2 de la Ley N° 25323, conforme surge de las planillas practicadas.

En cumplimiento con los requisitos establecidos por el art. 55 del CPL indicaron por separado los extremos que caracterizaron la relación laboral de cada actor.

Respecto de la fecha de ingreso de los accionantes precisaron que la Sra. Parra ingresó el 04/06/2018; el Sr. Ansonnaud el 22/12/2004; en el caso de la Sra. Soria el 15/04/2013; el Sr. Lobo comenzó a laborar el 09/06/2015. Indicaron que la fecha de egreso de todos fue el 22/10/2018.

Continuaron expresando que los actores Parra, Soria y Lobo realizaban tareas encuadradas en la categoría de “Vendedores B”, mientras que la categoría del Sr. Ansonnaud era “Administrativo D”.

Asimismo expusieron que la jornada laboral de todos consistía en ocho horas diarias de lunes a viernes (con ingreso a las 08:30 h) cuatro horas a la mañana y cuatro horas a la tarde y los días sábados trabajaban medio día en casa central.

Señalaron que la remuneración que percibía y debía percibir la Sra. Parra era de $36.037,95, el Sr. Ansonnaud de $31.464,60, la Sra. Soria de $40.865,50 y el Sr. Lobo la suma de $40.102,64.

Luego, en cuanto al distracto relataron que, intempestivamente, la empresa demandada reunió a más de 80 trabajadores y, mediante intervención notarial, les comunicaron sus despidos por razones económicas, conforme art. 247 de la LCT. Alegaron que dichos despidos fueron notificados por CD a los diferentes actores ratificando el distracto y causal invocada en fecha 22/10/2018. Dichas misivas fueron cuestionadas mediante TCL por los trabajadores.

Expusieron que los actores fueron despedidos invocando una causal inexistente, puesto que si la empresa tenía algún inconveniente financiero, por la misma naturaleza de su actividad, mal puede atribuirle su acaecimiento a la “situación general del país”, la retracción del consumo, o la morosidad, son factores previsibles y normalmente contemplados en la operatoria de las empresas de tarjetas de créditos.

Concluyeron que las causales alegadas por la Credimás SA, en la hipótesis de existir, le son plenamente imputables. Citaron jurisprudencia en apoyo de su postura.

Finalmente, practicaron planillas de rubros de cada uno de los actores y solicitaron medida cautelar.

Por resolución de fecha 20/08/2019 se rechazó el pedido de embargo preventivo.

En cuanto a los actores María de los Ángeles Arce, Fernanda Francisca Ojeda Inocencio, Delia Alejandra Fernández y Cynthia Evangelina Gunsett, cabe destacar que no se reseñó su reclamo y condiciones laborales denunciadas debido a que aquellos aceptaron una propuesta de plan de pago efectuada por la empresa demandada en el concurso solicitado en el Juzgado Civil y Comercial de la VIII° Nominación, por lo que desistieron de la acción promovida en el presente juicio, según expusieron en escritos de fecha 13/12/2018, 14/12/2018, 19/12/2018 y

21/12/2018, voluntad que fue ratificada y homologada en audiencia de fecha 03/06/2019, en la que se impuso las costas a los actores que desistieron.

Corrido el traslado de ley, se apersonó la letrada María del Carmen López Domínguez, como apoderada de Credimás SA, conforme fotocopia del poder general para juicios adjuntado, quien solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, reconoció la existencia del contrato de trabajo con los actores Ansonnaud, Parra, Lobo y Soria, sostuvo que la fecha de ingreso consta en los recibos de haberes, al igual que las funciones que cumplían. Respecto de la jornada precisó que consistía en 44 horas semanales.

Aclaró que se transfirió a las cuentas sueldo de los actores la suma correspondiente a la liquidación de haberes de octubre 2018 y SAC proporcional 2° semestre 2018, cuyos recibos siempre estuvieron a disposición sin que lo hayan retirado de la empresa.

En cuanto al distracto señaló que, tal como era conocido por todo el personal de la empresa en forma directa o indirecta, su mandante venía atravesando una severa crisis consonante con la grave situación económica del país que elevó notoriamente el nivel de morosidad de los clientes en el pago de sus deudas, a su vez produciendo una fuerte retracción en el consumo, no obstante los excelentes planes de financiación implementados en su intento de luchar con la crisis. Esa situación se vio agravada por el notorio y abusivo incremento de todos los costos fijos y gastos de servicios necesarios para el desarrollo de la actividad que no resultaban trasladables al cliente en función de los límites legales en materia de intereses punitorios y compensatorios y así también por la notoria pérdida de clientela. A esto se suma el ostensible incremento inflacionario y la devaluación monetaria producto de la duplicación del valor del dólar que tuvieron lugar a mediados del año 2018.

Continuó argumentando que tales hechos económicos, que responden a una situación de crisis general a nivel país, y que tuvieron comienzo en el año 2016, tornaron el negocio netamente inviable y comenzaron a generar pérdidas mensuales insostenibles que su mandante intentó revertir a costa de muchísimo esfuerzo durante prácticamente dos años.

Indicó que tal como se acreditará mediante la prueba pericial contable que se ofrecerá en la etapa procesal oportuna, Credimás SA agotó todas las medidas posibles para evitar y superar esa crisis general a nivel país.

A continuación precisó que en el mes de agosto de 2018 se produjo un hecho determinante que produjo un quiebre definitivo en la empresa, y que es el corte imprevisto e intempestivo de la principal fuente de financiación de la empresa por parte del Banco Supervielle. Ese hecho inesperado e imprevisible es el que signó la suerte de la empresa determinando la imposibilidad de mantener su estructura y de afrontar los costos de personal generando una situación de fuerza mayor y disminución de trabajo que lo obligó a reducir su planta de personal para evitar el cierre total y definitivo de la empresa y que, en base a ello y respetando los lineamientos de la norma en cuestión (art. 247 LCT), se procedió a despedir al personal menos antiguo dentro de cada especialidad laboral y según cada establecimiento, resultando los actores incluidos en la medida rescisoria y que tal decisión se comunicó formalmente por escrito en fecha 22/10/2018, como indicaron los propios actores.

Finalmente impugnó y argumentó la improcedencia de rubros reclamados, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 98 a 105 de la Ley N°24013, Decretos N°265/2002, 328/88 y 2072/2002, ofreció prueba, y solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

Mediante escrito de fecha 28/09/2020, la letrada López Domínguez acompañó prueba documental.

A continuación, por decreto de fecha 02/10/2020, se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente en fecha 19/04/2021, se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL, cuya acta dio cuenta de la comparecencia de los actores y sus letrados apoderados Eduardo Posse Cuezzo y Federico José Domínguez, mientras que nadie concurrió por la parte demandada. Cabe destacar que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 05/06/2023 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la parte actora ofreció las siguientes: 1) Instrumental: producida, 2) Informativa: producida, 3) Exhibición de documentación: producida, 4) Confesional: sin producir, 5) Pericial contable: sin producir. La parte demandada: 1) Instrumental-reconocimiento: parcialmente producida, 2) Informativa: parcialmente producida, 3) Informativa: producida, 4) Pericial contable: acumulada al cuaderno de prueba del actor N° 5.

En fecha 16/03/2022 se dispuso remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida sobre los planteos de inconstitucionalidad deducidos en

contestación de demanda. El dictamen fue efectuado por la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación.

En fecha 25/07/2023 se informó que solamente la parte actora presentó alegatos dentro del término legal.

Finalmente se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

**CONSIDERANDO:**

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan hechos admitidos, expresa o tácitamente por las partes, y por ende, exentos de prueba: 1) La existencia de una relación laboral entre Gustavo Daniel Lobo, Martín Vicente Ansonnaud, Mariana Daniela Parra, Ana María Soria y la firma Credimás SA. 2) La fecha de ingreso de los actores. 3) Las tareas de los actores y su categorización de “Vendedores B” de los Sres. Lobo, Parra y Soria y de “Administrativo D” del Sr. Ansonnaud. 4) La extensión de la jornada laboral y sus remuneraciones. 5) La fecha de egreso de los actores, esto es el 22/10/2018. 6) El intercambio telegráfico entre las partes.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que este sentenciante deberá expedirse (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) son las siguientes: 1) Causal de extinción de la relación laboral, su justificación; 2) Inconstitucionalidad de los arts. 98 a 105 de la Ley N° 24013 y Decretos N° 265/2002, 328/88 y 2072/2002. 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses, planilla de condena; 4) costas y honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (en adelante LCT) y el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 130/75. Así lo declaro.

**PRIMERA CUESTIÓN**

Causal de extinción de la relación laboral su justificación.

Se encuentra admitido por las partes que la extinción laboral se produjo por decisión de la empleadora comunicada a cada uno de los actores por carta documento de fecha 22/10/2018 en la que expresó: *“...Por la presente notifico a usted que por fuerza mayor y ante la evidente disminución de trabajo no imputable Credimás SA, esta empleadora se ve en la difícil situación de notificar su despido conf. art. 274 LCT. Usted no podrá desconocer el marco general dado por la situación económica del país caracterizado por la fuerte inflación que agravo la seria situación de crisis que atraviesa la empresa producto del aumento exponencial de la morosidad de los clientes, la retracción del consumo y el incremento de costos no trasladables al cliente producto de los límites a los intereses punitorios y compensatorios (conf. Ley 25065). Todo ello sumado al corte imprevisto y repentino de la financiación que esta empleadora tenía con el Banco Supervielle, todo lo cual ha provocado una situación de ahogo financiero inusitada. Por tanto lo cierto es que, a pesar de haber tomado en forma previa a la decisión que aquí se comunica, todas las medidas propias de un buen hombre de negocios, aquellas medidas no han sido suficientes y/o eficaces para poder evitar la disminución de trabajo alegada. En tal sentido, comunicamos que a partir del día de la fecha prescindimos de sus servicios, por lo que queda Ud. despedido por falta de trabajo en los términos del art. 247 LCT...”*

En el caso traído a estudio, nos encontramos frente a un despido directo en el que se invoca causa justificada, por lo que la carga de la prueba recae en el demandado, quién debe probar la existencia y gravedad de los hechos invocados en la CD, conforme lo previsto en el art. 322 CPCC y lo señalado por la CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en autos: “Serrano Héctor Orlando vs. Soria Rene Ramón Lucas s/ cobro de pesos” sentencia N° 792 de fecha 06/06/2018.

Para extinguir el vínculo contractual, la accionada invocó problemas económicos de la empresa, originados por los distintos factores (como la inflación, el aumento de la morosidad, la retracción del consumo, el corte imprevisto de la financiación con el Banco Supervielle) lo que provocó el despido de los actores, configurando causal de “fuerza mayor” y disminución de trabajo no imputable a su parte.

Es importante recalcar que la figura descripta por esta norma se configura con la dificultad que se le presenta al empleador para cumplir con el deber de dar ocupación -y su consiguiente contrapartida remuneratoria- consecuencia de una situación de crisis general, o del sector del mercado donde se desenvuelve la empresa y que le afecta de manera tal que deriva en la suspensión o la extinción de uno o varios contratos de trabajo.

En este orden de ideas, al desarrollarse a lo largo del tiempo los contratos de tracto sucesivo -entre ellos, el laboral dependiente- pueden sufrir cambios que alteren las condiciones en que inicialmente se trabó la relación, llegando a tornar excesivamente dispendiosas las prestaciones convenidas, de modo tal de conmover sus bases, distorsionando su economía misma. Se postula en tal inteligencia que -en aquellas hipótesis donde la alteración de las circunstancias sea tan extraordinaria que, aun no imposibilitando el cumplimiento del contrato, aquel se torna dificultoso al adquirir dimensiones extremadamente onerosas- se presenta un hecho que no puede resolverse equitativamente con la sola sujeción a lo originariamente establecido por las partes.

El concepto de “fuerza mayor” se refiere a un hecho que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, en forma tal que se convierta en un impedimento insuperable e insalvable que haga absolutamente imposible el cumplimiento de la obligación por parte del deudor. Los caracteres constitutivos del hecho que origina la excesiva onerosidad son los siguientes: a) *imprevisibilidad*: falta de actitud del deudor para prever el acontecimiento que obsta al cumplimiento de la obligación asumida; b) *inevitabilidad*: imposibilidad en que se encuentran las partes de impedir su acaecimiento, siendo determinante la ausencia de culpa en el accionar de los contratantes; c) *ajenidad*: lo sucedido no debe guardar relación alguna con las acciones u omisiones del deudor, excluyéndose de tal manera la noción de culpa, o sea, el hecho no debe ser imputable al empleador, debe resultar ajeno a la esfera de su voluntad; d) *actualidad*: imposibilidad de alegar acontecimientos eventuales o futuros, sólo es dable invocar aquellos sucesos que efectivamente tienen lugar al tiempo de ejecutarse las prestaciones; e) *sobreviniencia*: que el hecho no se hubiera encontrado verificado al momento de la constitución de la obligación, que se hubiera originado una alteración de suma gravedad en el equilibrio corriente de las prestaciones.

En efecto, el art. 247, por un lado, otorga al empleador la posibilidad de extinguir el vínculo -con eximición parcial de la indemnización prevista en el art. 245- si existen causas de fuerza mayor, falta o disminución de trabajo pero, por otra parte, le impone el deber de acreditarlas y de cumplir con determinadas instancias (conf. CSJT, sent. 1912/2017).

La demandada en apoyo de su postura ofreció prueba informativa en (CPD N° 2) en la cual en fecha 16/06/2021 el Banco Supervielle informó que la demandada fue cliente del Banco desde el 14/03/2006 pero que en la actualidad no lo es. También informó que Credimás SA operaba con el Banco Supervielle en cuenta corriente y disponía de líneas de créditos, con o sin garantías.

Asimismo, se financiaba a través de capitales mediante la emisión de fideicomisos y en ocasiones utilizaba las líneas de crédito que el Banco Supervielle le otorgaba como underwriting. Por último, informó que, como consecuencia de los cambios adversos en la economía durante el año 2018, hicieron que la emisión de deuda a través del mercado de capitales que Credimás utilizaba para su financiación no tuviera acogida en el mercado, por ende tampoco en las líneas de underwriting.

En ese sentido, la demandada concretamente adujo en su responde que el hecho determinante fue el corte imprevisto de financiación del Banco Supervielle.

Ahora bien, la demandada efectivamente demostró este hecho puntual que alegó en su responde, lo que podría haber generado la crisis que invocó, pero es preciso advertir que es el informe de una sola institución bancaria o financiera del medio local (que informó según su base de datos) lo que no resulta suficiente para acreditar que realmente haya agotado todas las medidas que estén a su alcance para evitar su decisión, pues ello teniendo en cuenta la multiplicidad de bancos y agentes financieros que existen en nuestro país.

Por otro lado, en el CPD N° 4 en fecha 17/05/2021 la Federación Económica de Tucumán (FET) informó que la demandada posee un Score de 219 (escala 0-1000), dado que posee cuotas atrasadas; b) registra atrasos históricos en el BCRA en las siguientes Entidades: 1) BBVA BANCO FRANCES S.A. en los años 2020, 2021 y en los meses de enero, febrero y marzo del 2021; 2) BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. En el año 2019 y enero y febrero del 2020; 3) INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA años 2019, 2020 y en los meses de enero, febrero y marzo del 2021; 4) BANCO SUPERVIELLE S.A. en el año 2019 y en los meses de febrero, marzo y octubre de 2020 y el mes de marzo del 2021; 5) BANCO SANTANDER RIO S.A. en los años 2019, 2020 y en los meses de enero, febrero y marzo del 2021; 6) BANCO MACRO S.A., en los años 2019, 2020 y en los meses de enero, febrero y marzo del 2021; 7) BANCO COMAFI SOCIEDAD ANONIMA, en el año 2019 y en los meses de Enero y Febrero del 2020; 8) BANCO INDUSTRIAL SA en los años 2019, 2020 y en los meses de enero, febrero y marzo del 2021 y 9) FIDEICOMISO FINANCIERO COMAFI LEASING PYMES, estado “pendiente de informar por el BCRA, si es que el deudor canceló deuda”.

Ahora bien, surge del informe de FET que la demandada tenía cuotas atrasadas en las entidades bancarias referenciadas pero ello no constituye prueba positiva que permita acreditar los presupuestos consignados en el art. 247 de la LCT, ya que no permite determinar o relacionar los pasivos y activos de la empresa para determinar una efectiva crisis, sumado que todas las deudas informadas son posteriores a la fecha del despido de los actores (año 2018), con lo cual no permitirían corroborar el presupuesto de actualidad anteriormente reseñado.

En este sentido, en caso de faltar alguno de los requisitos establecidos en la norma, el despido no podría justificarse en base a las causales allí previstas, dado que las manifestaciones efectuadas por la demandada respecto a las dificultades económicas por la crisis que atravesó el país (y su empresa) no resultarían suficientes -por sí mismas- para acreditar los extremos a los que hace referencia la norma citada, ya que esta es una situación que puede obedecer a distintas causas, de las cuales no cabe descartar la errónea conducción económica de la empresa.

Es el empresario quien debe asumir el riesgo como contrapartida del lucro o beneficio que obtiene. Para que el despido decidido en sustento de aquella norma se pueda considerar legítimo o justificado, debió la accionada probar que las causales invocadas no le son imputables, es decir, que no estaba a su alcance o no dependía de su voluntad su acaecimiento, siendo algo inevitable, estando obligado a demostrar que mantuvo una actitud proactiva y efectuó todas las maniobras posibles para salvar a su empresa. Al respecto, se ha pronunciado la CSJT en *“Herrera Franclin Antonio vs. Barbieri y Cia. SACIFIA y otros s/ Cobro de pesos”*

(sentencia nro. 1912 de fecha 05/12/17), en el cual, con cita de la Dra. Estela Ferreirós, sostuvo: *"cuando un empleador se acoge a una norma de excepción como es la que examinamos, debe haber cumplido previamente con la totalidad de los requisitos exigidos por ella; haberse comportado como un buen "hombre de negocios", demostrar que ha llevado a cabo su función con la diligencia debida y con la responsabilidad empresaria () requiriéndose además, haber efectivizado en tiempo y forma, la indemnización atenuada prevista por la ley. Es obvio que así sea, habida cuenta que no me parece posible cubrirse con el paraguas de este tipo de protección excepciona, sin haber cumplido con los requisitos totales que la misma norma impone, para introducirse en ella. Quien acepta el beneficio debe cumplir con los recaudos que el mismo requiere. En este andarivel de excepcionalidad, se impone, entonces, la prueba contundente por parte del empleador de los recaudos que las circunstancias imponen y una interpretación severa dado el alto grado de excepcionalidad que surge del ordenamiento".*

Entonces, puedo concluir que la demandada no logró acreditar en esta causa la existencia de una fuerza mayor inevitable e imprevisible o la alegada disminución de trabajo (o de clientela, tal como alegó). Tampoco demostró haber llevado a cabo maniobras tendientes a evitar el colapso del establecimiento a fin de mantener indemne sus fuentes de trabajo, como tampoco que no fue imputable al empleador la crisis que argumentó. Ninguna de estas circunstancias fue acreditada por la demandada.

A mayor abundamiento, tampoco fue demostrado en autos que se haya respetado el orden de prelación que manda la norma en virtud de la antigüedad, esto es, que la demandada haya despedido al personal menos antiguo dentro de cada especialidad y que haya comenzado por el que tuviera menos carga de familia, aunque ello altere el orden de antigüedad. Así, de la prueba de exhibición de documentación (CPA N°3) surge que la demandada acompañó Libros de Remuneraciones Ley N° 20744 y Libro de IVA desde el año 2018, de los cuales se podría corroborar y comparar la antigüedad de los trabajadores, pero de allí es imposible determinar la carga de familia que podrían haber tenido los dependientes, por lo tanto tampoco se demostró en autos si se cumplió o no con aquel requisito.

Es importante señalar que el instituto regulado en el art. 247 de la LCT es una excepción al principio de conservación del empleo (art. 10 LCT) y su aplicación debe ser restrictiva, recayendo sobre el empleador la carga de adoptar todas medidas para paliar las crisis.

En efecto, el empleador, antes de proceder a los despidos, debe probar en forma precisa, categórica y concluyente, que ha tomado las medidas aconsejadas con buen criterio empresario.

En su mérito, al no encontrarse acreditada la existencia de la causal del distracto indicada por el empleador al momento de la ruptura de la relación laboral, el despido directo de los actores dispuesto en fecha 22/10/2018, deviene injustificado haciéndolos acreedores de las indemnizaciones que derivan (art. 245 LCT). Así lo declaro.

**SEGUNDA CUESTION:**

Inconstitucionalidad de los arts. 98 a 105 de la Ley N° 24013 y decretos N° 265/2002, 328/88 y 2072/2002.

La demandada argumento la inconstitucionalidad de las leyes referidas, en que aquellas privan de efectos jurídicos a la causa aducida en el despido por parte de su mandante oponiendo a su procedencia los requisitos impuestos posteriormente a la sanción de la LCT por la Ley N° 24013 (y en su defecto el Decreto N°328/88), y demás normas complementarias o subsidiarias que regulan el llamado procedimiento preventivo de crisis.

Conforme surge de lo resuelto en el punto precedente, se declaró que la causal de distracto alegada por la demandada no resultó justificada sin apelar a los fundamentos normativos derivados de las normas respecto de las que se plantea su inconstitucionalidad. Por lo tanto, resulta abstracto

expedirme sobre la inconstitucionalidad de aquellas normas. Así lo declaro.

**TERCERA CUESTIÓN:**

Al haberse determinado en autos que el distracto se produjo por despido directo injustificado en la primera cuestión, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

1) Indemnización por antigüedad: los actores resultan acreedores de este rubro, atento a lo tratado en la primera cuestión (art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

2) Preaviso: respecto de la indemnización sustitutiva de preaviso, los actores tienen derecho a este concepto atento lo prescripto por los arts. 231 y 232, de la LCT y conforme lo resuelto en la primera cuestión. Así lo declaro.

3) SAC proporcional: corresponde admitir la pretensión de este rubro atento lo resuelto en la primera cuestión y por no estar acreditado su pago (art. 121 LCT). Así lo declaro.

4) Integración mes despido: los actores tienen derecho a este rubro atento a la fecha de distracto, esto es el 22/10/2018 (conf. art. 233 LCT). Así lo declaro.

5) Vacaciones: los actores tienen derecho a este rubro por no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

6) Multa del art. 2 de la Ley N° 25323: No resulta procedente este rubro por cuanto no se encuentra acreditada la intimación fehacientemente de los accionantes para el pago de las indemnizaciones por despido sin causa, vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral (cfr. criterio sostenido por la CSJT, sentencia 335/2010, “Barcellona Eduardo vs Textil Doss”; sent. 109/2018, “Lazzaro Elva vs Paz Posse”). Así lo declaro.

**INTERESES**

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado

“no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el presente caso resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 482% mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 284%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 70% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

**PLANILLA DE CONDENA:**

**Martín Vicente Ansonnaud**

Ingreso22/12/04

Egreso22/10/18

Antigüedad13 años, 10 meses

Categoria:Administrativo Dconforme CCT 130/75

MRNyH 31.464,60

Total **$ 31.464,60**

1) Indemnización por antigüedad

$ 31.464,60 X 14 años $ 440.504,40

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

$ 31.464,60 x 2 meses $ 62.929,20

3) Integración mes de despido

$ 31.464,60 / 30 x 8 días $ 8.390,56

4) Vacaciones proporcionales 2018

$ 31.464,60 / 25 x (28*292/360) $ 28.583,84

5) SAC 2° 2018

$ 31.464,60 / 2 x 112/180 $ 9.788,99

Total Rubros 1) al 5) $ al 29/10/2018Martín Vicente Ansonnaud $ 550.196,99

Interés tasa pasiva BCRA desde 29/10/2018 al 22/09/2023482,83% $ 2.656.516,12

Total Rubros 1) al 3) $ al 22/09/2023 **$ 3.206.713,10**

**Ana María Soria**

Ingreso15/04/13

Egreso22/10/18

Antigüedad5 años, 6 meses y 7 dias

Categoria:Vendedor Bconforme CCT 130/75

MRNyH 40.865,50

Total **$ 40.865,50**

1) Indemnización por antigüedad

$ 40.865,50 X 6 años $ 245.193,00

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

$ 40.865,50 x 2 meses $ 81.731,00

3) Integración mes de despido

$ 40.865,50 / 30 x 8 días $ 10.897,47

4) Vacaciones proporcionales 2018

$ 40.865,50 / 25 x (21*292/360) $ 27.843,03

5) SAC 2° 2018

$ 40.865,50 / 2 x 112/180 $ 12.713,71

Total Rubros 1) al 5) $ al 29/10/2018Ana María Soria $ 378.378,21

Interés tasa pasiva BCRA desde 29/10/2018 al 22/09/2023482,83% $ 1.826.923,49

Total Rubros 1) al 3) $ al 22/09/2023 **$ 2.205.301,69**

## Gustavo Daniel Lobo

Ingreso16/10/09

Egreso22/10/18

Antigüedad9 años y 6 dias

Categoria:Vendedor Bconforme CCT 130/75

MRNyH 40.102,64

Total **$ 40.102,64**

1) Indemnización por antigüedad

$ 40.102,64 X 9 años $ 360.923,76

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

$ 40.102,64 x 2 meses $ 80.205,28

3) Integración mes de despido

$ 40.102,64 / 30 x 8 días $ 10.694,04

4) Vacaciones proporcionales 2018

$ 40.102,64 / 25 x (21*292/360) $ 27.323,27

5) SAC 2° 2018

$ 40.102,64 / 2 x 112/180 $ 12.476,38

Total Rubros 1) al 5) $ al 29/10/2018Gustavo Daniel Lobo $ 491.622,72

Interés tasa pasiva BCRA desde 29/10/2018 al 22/09/2023482,83% $ 2.373.701,98

Total Rubros 1) al 3) $ al 22/09/2023 **$ 2.865.324,70**

## Mariana Daniela Parra

Ingreso04/06/18

Egreso22/10/18

Antigüedad4 meses y 18 dias

Categoria:Vendedor Bconforme CCT 130/75

MRNyH 36.037,95

Total **$ 36.037,95**

1) Indemnización por antigüedad

$ 36.037,95 X 1 año $ 36.037,95

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

$ 36.037,95 x 1 mes $ 36.037,95

3) Integración mes de despido

$ 36.037,95 / 30 x 8 días $ 9.610,12

4) Vacaciones proporcionales 2018

$ 36.037,95 / 25 x 4d $ 5.766,07

5) SAC 2° 2018

$ 36.037,95 / 2 x 112/180 $ 11.211,81

Total Rubros 1) al 5) $ al 29/10/2018Mariana Daniela Parra $ 98.663,90

Interés tasa pasiva BCRA desde 29/10/2018 al 22/09/2023482,83% $ 476.378,90

Total Rubros 1) al 3) $ al 22/09/2023 **$ 575.042,80**

Resumen condena

Martín Vicente Ansonnaud$ 3.206.713,10

Ana María Soria$ 2.205.301,69

Gustavo Daniel Lobo$ 2.865.324,70

Mariana Daniela Parra$ 575.042,80

**Total General $ al 22/09/2023$ 8.852.382,29**

## COSTAS

De acuerdo a las cuestiones resueltas y al principio objetivo de la derrota, teniendo en cuenta que el rubro que se rechaza es accesorio (art. 2 de la Ley N° 25323) y no tiene entidad cuantitativa relevante con relación a los que prosperan, corresponde imponer las costas, en su totalidad, a la demandada vencida (conforme al art. 63 del CPCC de aplicación supletorio al fuero). Así lo declaro.

Respecto al embargo preventivo resuelto el 20/8/2019, teniendo en cuenta que no fue sustanciaedo y fue rechazado, se exime de costas a la parte actora. Así lo declaro.

**HONORARIOS:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el resultado de condena es respecto a cuatro actores (Gustavo Daniel Lobo, Martín Vicente Ansonnaud, Mariana Daniela Parra y Ana María Soria) y que los restantes (María de los Ángeles Arce, Fernanda Francisca Ojeda Inocencio, Delia Alejandra Fernández y Cynthia Evangelina Gunsett) desistieron de la acción promovida en el presente juicio, voluntad que fue ratificada y homologada en audiencia de fecha 03/06/2019 y, en aquella oportunidad se dispuso que se reserven los honorarios de los profesionales para esta oportunidad, corresponde tomar bases regulatorias diferenciadas:

**Base 1)** Respecto a los actores Gustavo Daniel Lobo, Martín Vicente Ansonnaud, Mariana Daniela Parra y Ana María Soria, atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley por lo que se tomará como base regulatoria el monto de condena total, el que según planilla precedente resulta al 25/09/2023 arroja la suma de $8.852.382,29 (pesos ocho millones ochocientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta y dos con veintinueve centavos).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) A los letrados Eduardo Posse Cuezzo y Federico José Domínguez, por su actuación en autos como coapoderados de los Sres. Martín Vicente Ansonnaud, Ana María Soria, Gustavo Daniel Lobo y Mariana Daniela Parra, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$2.058.178,88** (base x 15% más 55% por el doble carácter) correspondiendo la suma de **$1.029.089,44** para el Dr. Posse Cuezzo y la suma de **$1.029.089,44** para el Dr. Domínguez. (art. 12 LH)

2) A la letrada María Carmen López Domínguez, por su intervención en el doble carácter por la parte demandada, durante dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda y producción de pruebas) la suma de **$640.322,32** (base x 7% más 55% por el doble carácter ÷ 3 x 2).

**Base 2)** Respecto de los actores María de los Ángeles Arce, Fernanda Francisca Ojeda Inocencio, Delia Alejandra Fernández y Cynthia Evangelina Gunsett, atento al resultado arribado y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 2) por lo que se tomará como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demandada actualizado al 25/09/2023 con tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina por los fundamentos indicados anteriormente. Los cálculos efectuados arrojan la suma de **$4.230.310,76** (pesos cuatro millones doscientos treinta mil trescientos diez con setenta y seis centavos).

Teniendo presente la base regulatoria señalada se le regula a los letrados Eduardo Posse Cuezzo y Federico José Domínguez, por su intervención en autos como coapoderados de los Sres. María de los Ángeles Arce, Fernanda Francisca Ojeda Inocencio, Delia Alejandra Fernández y Cynthia Evangelina Gunset durante media etapa del proceso de conocimiento, la suma de **$65.569,82** (base x 6% más 55% por el doble carácter ÷ 3 x 0,5) correspondiendo la suma de **$32.784,91** para el Dr. Posse Cuezzo y la suma de **$32.784,91** para el Dr. Domínguez (art. 12 LH). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por los Sres. Martín Vicente Ansonnaud, DNI N° 24.671.899, con domicilio en calle Asunción N° 669, departamento 3, planta baja, de esta ciudad, Ana María Soria, DNI N° 18.203.072, con domicilio en Barrio El Mirador, Manzana A, Villa Carmela, de esta provincia, Gustavo Daniel Lobo, DNI N° 25.734.780, con domicilio en calle 13 N° 551, Villa Mariano Moreno, Las talitas, de esta provincia y Mariana Daniela Parra, DNI N° 24.340.479, con domicilio en Barrio Rincón del Este, manzana P, casa 25, Alderetes, de esta provincia, en contra de Credimás SA con domicilio en calle San Martín N° 880, de esta ciudad, y CONDENAR a esta al pago total de la suma de **$8.852.382,29** (pesos ocho millones ochocientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta y dos con veintinueve centavos) correspondiendo la suma de **$3.206.713,10** para el Sr. Ansonnaud, la suma de **$2.205.301,69** para la Sra. Soria, la suma de **$2.865.324,70** para el Sr. Lobo y la suma de **$575.042,80** para la Sra. Parra, en concepto indemnización por antigüedad, preaviso, SAC proporcional, integración mes despido y vacaciones, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.

**II) ABSOLVER** a la demandada del rubro art. 2 de la Ley N° 25323, conforme a lo considerado.

**III) DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 98 a 105 de la Ley N°24013 y decretos N° 265/2002, 328/88 y 2072/2002, por la demandada, conforme a lo considerado.

**IV) COSTAS:** Como se consideran.

**V) HONORARIOS:** 1) a los Dres. Eduardo Posse Cuezzo la suma de **$1.029.089,44** y Al Dr. Federico José Domínguez la suma de **$1.029.089,44,** por su intervención por los actores (Gustavo Daniel Lobo, Martín Vicente Ansonnaud, Mariana Daniela Parra y Ana María Soria) en el proceso principal. 2) Al Dr. Eduardo Posse Cuezzo la suma de **$32.784,91** y al Dr. Federico José Domínguez la suma de **$32.784,91,** por su intervención por los actores (María de los Ángeles Arce, Fernanda Francisca Ojeda Inocencio, Delia Alejandra Fernández y Cynthia Evangelina Gunsett). 3) A la Dra. María Carmen López Domínguez la suma de **$640.322,91** por su intervención por la parte demandada en el proceso principal.

**VI) PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

**VII) COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**EMC

**LEONARDO ANDRES TOSCANO**

**Juez**

**Juzgado del Trabajo de VIª Nominación**

**Actuación firmada en fecha 26/09/2023**

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.